

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-095-06

### QUE DISPONE LA INSPECCIÓN, CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE EMPRESAS DE DIFUSIÓN POR CABLE QUE OPERAN DE MANERA ILEGAL EN LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo dada en reunión de fecha 20 de junio de 2006, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **Antecedentes.-**

1. En junio de 2004, la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** realizó el estudio denominado "*Empresas de Servicios de TV por Cable que operan en la República Dominicana*", con la finalidad de determinar la cantidad de empresas en el territorio nacional dedicadas a ofrecer este servicio;
2. Dicho estudio arrojó el número total de empresas de servicio de televisión por cable por provincias que operaba hasta el momento en el país;
3. A partir del precitado levantamiento, la Dirección Ejecutiva ordenó en el mes de diciembre de 2005, un segundo estudio a cargo de las gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias, en el cual se hiciera constar cuales de esas empresas que ofertaban los servicios de televisión por cable en el país, operaban sin contar con la debida autorización del **INDOTEL**;
4. En fecha 14 de diciembre de 2005, y en atención a dicha solicitud, se hace de conocimiento del Consejo Directivo del **INDOTEL**, vía esta Dirección Ejecutiva, el estudio denominado "*Empresas de Servicios de TV por Cable que operan de manera ilegal en la República Dominicana*";
5. En fecha 17 de enero de 2005, fueron convocados a las oficinas del **INDOTEL** los representantes de las empresas de servicios de televisión por cable que se había comprobado operaban de manera ilegal, otorgándoseles un plazo de gracia de treinta (30) días calendario, a los fines de depositar los documentos necesarios para su legalización;
6. Que a la fecha, la razón social **EMPRESAS DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY (TELECABLE NISIBÓN)** no ha obtemperado a los requerimientos de este órgano regulador, manteniendo sus operaciones en la provincia La Altagracia en franca violación a la legislación de telecomunicaciones vigente;
7. En consecuencia, en su sesión de fecha 20 de junio de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó al Director Ejecutivo la inspección, clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de dicha empresa de cable.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario*”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a) *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”*;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

**CONSIDERANDO:** Que entre las “faltas muy graves” señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *“...d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo”*;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, las cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que para los casos en que se presume que la falta puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos utilizados en la comisión de dicha falta;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico o la prestación ilegal de servicios, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

**CONSIDERANDO:** Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos ocupa, la empresa **EMPRESAS DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY (TELECABLE NISIBÓN)**, ha venido ofertando los servicios de televisión por cable en la provincia La Altagracia, en franca violación a las disposiciones legales que exigen la obtención de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, esta actitud de la empresa precedentemente citada, ocasiona serios trastornos y perjuicios al régimen de libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, toda vez que participa de manera desleal en el intercambio comercial existente, al lograr ahorros y economías en sus operaciones producto de una operación ilícita; que, asimismo, dicha participación ilegal y, como tal, no supervisada por las autoridades correspondientes, se traduce en la indefensión de los usuarios ante los posibles abusos que la operación ilegal de esta empresa podría acarrear;

**CONSIDERANDO:** Que la tendencia moderna del Derecho de las Telecomunicaciones persigue la igualdad en el derecho de acceso al mercado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la legislación que rige la materia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 112.4 de la Ley No. 153-98 establece que *“tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTO:** El estudio “Empresas de Servicios de TV por Cable que operan en la República Dominicana”, realizado por la Gerencia de Inspección a mediados de 2004;

**VISTO:** El estudio “Empresas de Servicios de TV por Cable que operan de manera ilegal en la República Dominicana”, realizado por las Gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias en diciembre de 2005;

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inspección de las instalaciones de la empresa **EMPRESAS DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY (TELECABLE NISIBÓN)**, y en caso de comprobarse su operación sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales d) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, **ORDENAR** su clausura inmediata y la incautación provisional de los equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por dicha empresa para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia La Altagracia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa **EMPRESAS DE SERVICIOS TELEVISIVOS DE HIGÜEY (TELECABLE NISIBÓN)** y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, si ha lugar, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

**TERCERO: COMISIONAR** a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de inspección, y, en caso de comprobarse su operación ilegal, la clausura e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones, contra las referidas instalaciones que opera ilegalmente la empresa que se menciona en el ordinal Primero de la presente Resolución.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

**QUINTO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmada:

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo